

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



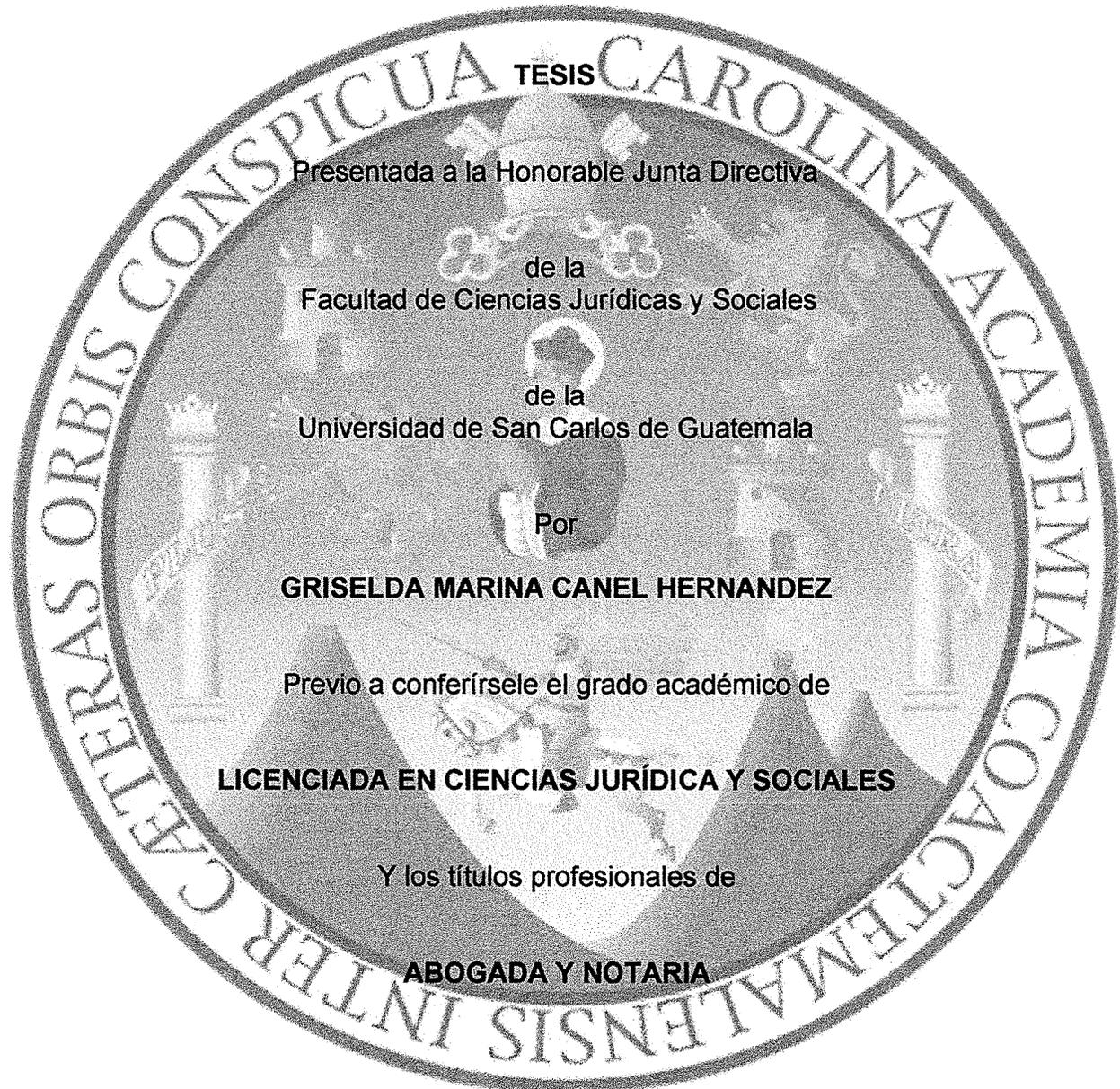
**ILEGALIDADES EN QUE INCURREN ALGUNOS POLICÍAS MUNICIPALES DE
TRÁNSITO, AL CREAR ESTRATEGIAS DE COBRO DE MULTAS; VULNERANDO
EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y LA LIBRE LOCOMOCIÓN**

GRISELDA MARINA CANEL HERNANDEZ

GUATEMALA, OCTUBRE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ILEGALIDADES EN QUE INCURREN ALGUNOS POLICÍAS MUNICIPALES DE
TRÁNSITO, AL CREAR ESTRATEGIAS DE COBRO DE MULTAS; VULNERANDO
EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y LA LIBRE LOCOMOCIÓN**



Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GRISELDA MARINA CANEL HERNANDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, OCTUBRE 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliù Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

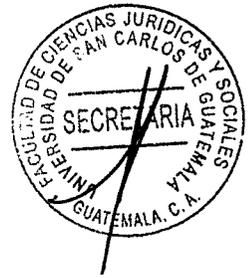
PRIMERA FASE:

PRESIDENTE:	Lcda.	Marisol Morales Chew
VOCAL:	Lic.	Jorge Mario Yupe
SECRETARIO:	Lic.	Rodolfo Celis

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE:	Lcda.	Gloria Isabel Lima
VOCAL:	Lic.	Edwin Xitumul Hernández
SECRETARIA:	Lcda.	Olga Aracely López Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 23 de mayo de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, MYNOR PENSAMIENTO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
GRISelda MARINA CANEL HERNÁNDEZ, con carné 8416239,
 intitulado ILEGALIDADES EN QUE INCURREN ALGUNOS POLICÍAS MUNICIPALES DE TRÁNSITO, AL CREAR
ESTRATEGIAS DE COBRO DE MULTAS; VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y LA
LIBRE LOCOMOCIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

[Handwritten signature of Roberto Fredy Orellana Martínez]



Fecha de recepción 23 / 05 / 2020 . f)

Asesor(a) **Lic. Mynor Pensamiento**
 (Firma y Sello) **ABOGADO Y NOTARIO**

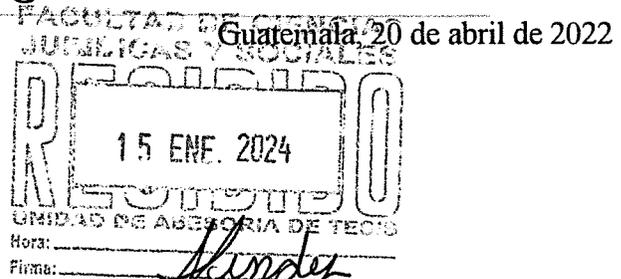




Licenciado Mynor pensamiento
Abogado y Notario
Colegiado: No. 6042
6ª. Av. 0-60 zona 4, 3er. Nivel
Torre Profesional I, Oficina 311 y -312 de esta ciudad.
Teléfono No.: 23799828. Cel.: 58110102
Correo electrónico: mypensamiento@hotmail.com

Doctor Carlos Ebertito Hererra Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido licenciado



Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 23 de mayo de 2020 por medio de la cual fui nombrado ASESOR de tesis de la bachiller GRISELDA MARINA CANEL HERNÁNDEZ, titulada: "ILEGALIDADES EN QUE INCURREN ALGUNOS POLICÍAS MUNICIPALES DE Tránsito, AL CREAR ESTRATEGIAS DE COBRO DE MULTAS; VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y LA LIBRE LOCOMOCIÓN"

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apeguándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a



Licenciado Mynor pensamiento
Abogado y Notario
Colegiado: No. 6042
6ª. Av. 0-60 zona 4, 3er. Nivel
Torre Profesional I, Oficina 311 y -312 de esta ciudad.
Teléfono No.: 23799828. Cel.: 58110102
Correo electrónico: mynpensamiento@hotmail.com

cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller GRISELDA MARINA CANEL HERNÁNDEZ. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

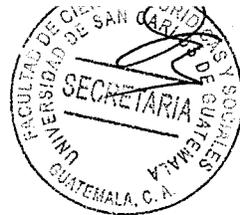
Lic. MYNOR PENSAMIENTO

Colegiado No. 6042

Lic. Mynor Pensamiento
ABOGADO Y NOTARIO



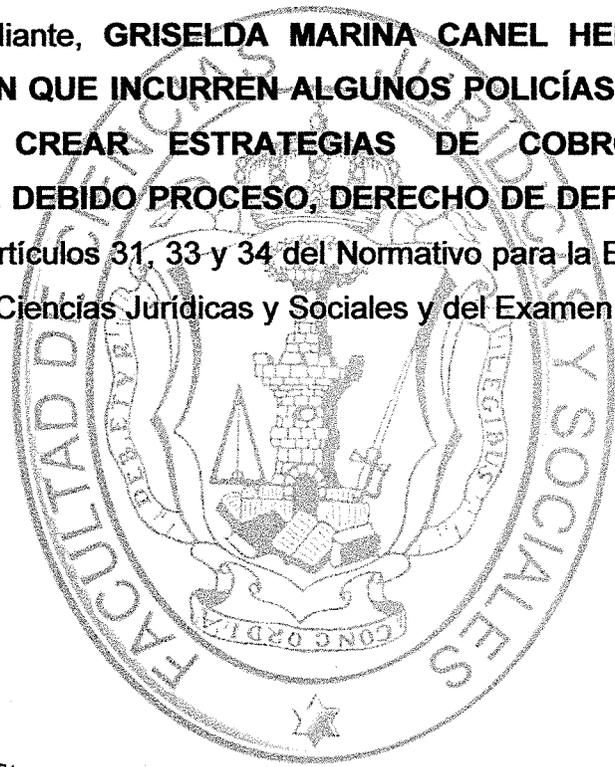
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



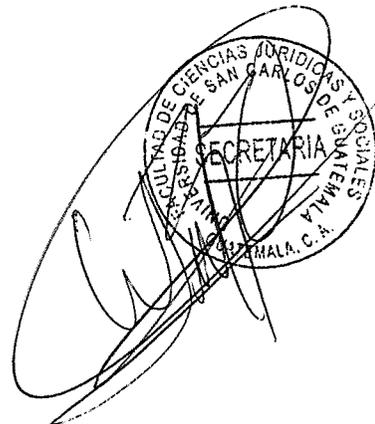
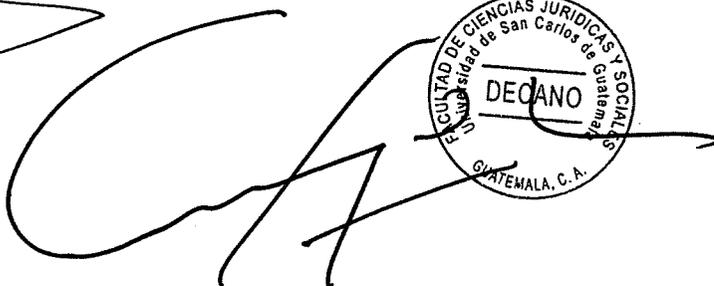
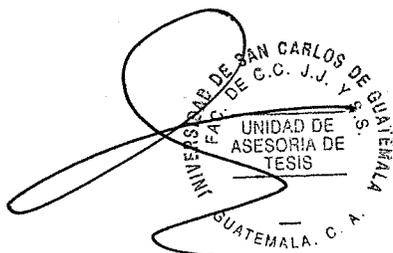
D.ORD. 592-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, seis de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **GRISELDA MARINA CANEL HERNÁNDEZ**, titulado **ILEGALIDADES EN QUE INCURREN ALGUNOS POLICÍAS MUNICIPALES DE TRÁNSITO, AL CREAR ESTRATEGIAS DE COBRO DE MULTAS; VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y LA LIBRE LOCOMOCIÓN.** Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR



DEDICATORIA

- A DIOS:** Autor de la vida, fuente inagotable de sabiduría, amor derramada en Jesucristo de quien procede toda gracia.
- A LA VIRGEN MARIA:** Madre intercesora y bendita, que me acompaña siempre.
- A MIS PADRES:** **Estanislao Canel (Q. E. P. D.)**, como un laurel sobre su tumba, esperando que desde el cielo me dé su bendición, gracias papá.
Emilia Hernández, quien con su cariño, bondad y ejemplo me dieron fuerzas, para lograr realizar este sueño, que mi triunfo sea un galardón a sus múltiples esfuerzos.
- A MI ESPOSO:** Rubén Velásquez, mi compañero inseparable en los momentos difíciles de nuestra vida, gracias por estar siempre a mi lado y darme fuerzas para seguir adelante.
- A MIS HIJOS:** Alejandro, Geovanni, Marlyn, Lourdes y Joselynne, por ser la fuente de motivación e inspiración para superarme cada día e instarlos a que cumplan sus sueños, por muy difíciles que parezcan.
- A MIS NIETOS:** Santiago, Adriel y Mateo, regalos de Dios, mi amor incondicional para ellos, por haber atesorado en mi corazón nuevos deseos de existir, y gratitud, para poder gozar de sus existencia y de su amor.
- A MIS HERMANOS:** Gerardo, Ana Rosaura, Marco Alfredo, Irma Sara, Carmen, Dora Francisca, Angelica Yolanda y Alejandra María Emilia, por todas y cada una de nuestras convivencias y por el cariño que nos une, mi amor y respeto para todos.
- A MI CUÑADA:** Matilde Velásquez, con cariño, agradeciéndole el amor y cuidado que ha tenido para mis hijos.
- A MI FAMILIA:** Mi cariño sincero, por estar siempre acompañándome.

A MIS AMIGOS:

En especial a Wendy y su familia, Sandy, Susy, Raquel, Milton, Paty, Gloria, Elma y Jimmy, mi agradecimiento incondicional por su apoyo en todo sentido, y por formar parte de los recuerdos que no se olvidan en la vida.

A LOS LICENCIADOS:

Héctor Manfredo Maldonado Méndez y Dr. Bonerge Mejía (Q. E. P. D.), mi profundo agradecimiento por transmitirme sus conocimientos sin egoísmo alguno y por crear en cada uno de sus alumnos la conciencia social que distingue al san carlistas de corazón.

A MI PATRIA:

Guatemala, tierra bendita por Dios y lugar en que el altísimo Creador quiso que yo naciera, mi más ferviente deseo es poder retribuirle en su desarrollo.

A LA TRICENTENARIA:

Universidad de San Carlos de Guatemala, y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido aprender en sus aulas, todos los conocimientos y valores necesarios e indispensables que harán de mí, una profesional consciente para ayudar a mi prójimo, en mi bella y amada Guatemala.



PRESENTACIÓN

En Guatemala es lamentable que cada vez crece más el índice de corrupción y sobre todo la forma en que está afectando a todos los órganos que conforman el Estado, entre las cuales se encuentran las municipalidades y sus departamentos de tránsito. Esto sucede debido a que existe una falta de control sobre la función que desempeñan los agentes de tránsito, a quienes no se le capacita a profundidad acerca de la aplicación correcta de la Ley de tránsito y aprovechándose de su poder, vulneran los derechos de los guatemaltecos.

Este estudio corresponde a la rama del derecho penal. El período en que se desarrolla la investigación es de mayo de 2021 a marzo de 2022, en el Municipio de Mixco, departamento de Guatemala. Es de tipo cualitativa. El sujeto de estudio es ilegalidades en que incurren algunos policías municipales de tránsito, al crear estrategias de cobro de multas; vulnerando el debido proceso, derecho de defensa y la libre locomoción, teniendo por objeto el estudio de la Ley de Tránsito.

Concluyendo con el aporte científico de que, es urgente que se unan todos los sectores y busquen soluciones para que las municipalidades de todo el país inicien a erradicar la corrupción que impera actualmente, será muy difícil lograr que se aplique la ley de una forma correcta y equitativa a todos los ciudadanos y es necesario tomar en cuenta que es urgente capacitar adecuadamente a todos los policías municipales de tránsito para que dejen de cometer abusos en contra de la población y a las nuevas promociones se les prepare mejor para evitar esta situación ilegalidades en contra de la población.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue, ilegalidades en que incurren algunos policías municipales de tránsito, al crear estrategias de cobro de multas; vulnerando el debido proceso, derecho de defensa y la libre locomoción, en virtud de que la corrupción está afectando a todos los órganos que conforman el Estado, y en todos niveles, concretando en este caso a las municipalidades y sus departamentos de tránsito, ya que al no capacitar adecuadamente y proporcionar los conocimientos sobre el manejo de la Ley a los agentes de tránsito, provoca que los mismos la apliquen a su criterio y coloquen multas donde no existen o para realizar el cobro de las mismas recurran a procedimientos fuera de la Ley, ocasionando que esta actitud de los Agentes de tránsito, se considere como un abuso de autoridad hacia la población.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En el desarrollo de esta investigación se comprobó la premisa hipotética estableciéndose que en Guatemala, se cometen ilegalidades en que incurren algunos policías municipales de tránsito, al crear estrategias de cobro de multas; vulnerando el debido proceso, derecho de defensa y la libre locomoción, en virtud que la corrupción que actualmente vive el país dentro de las instituciones del Estado, por ende también dentro de las municipalidades y sus departamentos de tránsito, no permite que se aplique la misma de una forma justa y equitativa a todos los ciudadanos.

La falta de control sobre el desempeño de los agentes de tránsito ha permitido que quienes llegan a tener u cargo de éstos, realicen su labor a su antojo, muchas veces multando bajo criterio personal, debido a que no reciben la educación y preparación necesaria, sobre todo conocimiento completo de la Ley que deben aplicar para evitar cometer abusos en contra de la población al no aplicarla de la forma correcta.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo, el dialéctico, bibliográficos y Técnicas documentales, para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se estableció ampliar el conocimiento y perspectiva del tema en estudio.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del derecho penal	1
1.1 Época de la venganza privada	1
1.1.1 La composición.....	4
1.2 Época de la venganza divina.....	6
1.3 Época de la venganza pública.....	8
1.4 Periodo humanitario	10
1.5 Etapa científica.....	11
1.6 Etapa moderna.....	13

CAPÍTULO II

2. Origen del derecho de defensa	15
2.1 Derecho de defensa en la legislación guatemalteca	20
2.2 La Constitución Política de la República de Guatemala y el derecho de defensa.....	23
2.3 Definiciones de derecho de defensa.....	24
2.4 Aspectos del derecho de defensa.....	27

CAPÍTULO III

3. Origen del debido proceso	29
3.1 Concepciones primitivas.....	29
3.2 Definición de debido proceso	33



Pág.

3.3 Naturaleza del debido proceso.....	36
3.4 El debido proceso en Guatemala	40

CAPÍTULO IV

4. Ilegalidades en que incurren algunos policías municipales de tránsito, al crear estrategias de cobro de multas, vulnerando el debido proceso, derecho de defensa y la libre locomoción.....	45
4.1 Funciones del Departamento de Tránsito.....	46
4.2 La multa o infracción de tránsito.....	49
4.3 Tipos de multas o infracciones de tránsito en Guatemala.....	51
4.4 Vulneración al debido proceso y al derecho de defensa por el cobro de multas de tránsito.....	55
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	61
BIBLIOGRAFÍA	63



INTRODUCCIÓN

Guatemala es un país con un nivel muy alto de corrupción, por tal razón, el Estado es el más afectado por este flagelo dentro de las instituciones que lo conforman, entre ellas se encuentran las municipalidades y sus departamentos de tránsito, que cada vez presenta más casos de corrupción y guiado por el abuso de poder de las personas que ostentan cargos públicos lo son los agentes de tránsito, en virtud que aplican la ley bajo criterio personal y no de la forma correcta.

Por las anteriores razones, es evidente que la población guatemalteca es vulnerada respecto a sus derechos de defensa y la libre locomoción y al mismo tiempo el debido proceso; en virtud que, cuando una persona comete alguna infracción el agente de tránsito por abuso de poder o por desconocimiento de la Ley a profundidad aplica multas que no corresponden o bien la forma en que las cobra está completamente fuera de la Ley.

Lamentablemente, se está manipulando la ley, cuando se presentan este tipo de situaciones, y al parecer los agentes de tránsito sabiendo que tienen cierta influencia o poder, muchas veces son las que más cometen delitos pues no tienen ningún respeto hacia los ciudadanos y cometen abusos en contra de las personas que cometen alguna infracción.

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, que el departamento de tránsito no está cumpliendo su función principal al no aplicar la ley de



forma correcta. Y, como específicos: analizar la forma en que los agentes de tránsito vulneran los derechos de la población guatemalteca.

Cabe mencionar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: el analítico, el sintético, el deductivo e inductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente de actualidad y la observación.

Esta tesis está integrada por cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero, se trató lo referente a la evolución histórica del derecho penal; en el segundo, el origen del derecho de defensa; en el tercero, el tema del origen del debido proceso; y en el cuarto se desarrolla el tema de estudio que es, ilegalidades en que incurrir algunos policías municipales de tránsito, al crear estrategias de cobro de multas; vulnerando el debido proceso, derecho de defensa y la libre locomoción.

Se espera que esta tesis sea de utilidad para que se prevean soluciones a problemas, como los manifestados en este informe; logrando el reconocimiento, por parte del Estado, a través de las municipalidades y sus departamentos de tránsito, de la importancia de aplicar la ley de forma correcta y lograr que se aplique de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y deje de ser manipulada por personas que por tener cierto poder pretenden salir beneficiadas y que continúen cometiendo abusos en contra de la población.



CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del derecho penal

Variedad de autores desarrollan diferentes de definiciones y etapas relacionadas con la evolución del derecho penal, algunos de ellos plasman lo siguientes “se ha dicho que el derecho penal en tan antiguo como la humanidad misma, ya que son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina, de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad, y en ese entendido, en el devenir histórico de las ideas penales, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos en diferentes épocas”.¹

1.1 Época de la venganza privada

Siguiendo lo expuesto por los autores anteriormente mencionados, para quienes una forma de relatar esta época es la siguiente cuando el poder público no poseía aún el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de una venganza; la venganza particular entonces se ha tomado como el inicio de la retribución penal.²

Respectivamente a cómo se desarrolla, expresan los autores que la época de la venganza privada es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. Como en dicha época no se encontraba organizada jurídicamente la sociedad, esto quiere decir

¹ Héctor Aníbal y de Mata Vela José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 5

² Héctor Aníbal y de Mata Vela José Francisco **Op. Cit.** Pág. 8

que, no se encontraba organizado el Estado, los individuos que se sentían ofendidos en sus derechos acudían a una defensa individual y cada quien se hacía justicia por su propia mano”.³

Esta cualidad de venganza desmedida fue atenuada por lo que se conoce como ley del talión según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima –ojo por ojo, diente por diente- reconociendo así el grupo o la colectividad que el ofendido sólo tenía derecho a una venganza de igual magnitud al mal sufrido”.⁴

Otro autor explica que la venganza fue la primera finalidad del castigo de las ofensas a la persona y a los derechos por manos de terceros. Continúa manifestando el autor que la idea de la pena nació en los hombres primitivos del sentimiento de la venganza, que es una manifestación espontánea del carácter humano frente a las ofensas incluso de seres irracionales y, si se puede decir, de las cosas inanimadas”⁵

La venganza aparece en su primer período bajo la forma de un derecho individual, cuyos límites dependían en absoluto del puro arbitrio del interés de uno o de pocos. Más tarde pasó a ser un medio para regular las ofensas entre los grupos sociales no sometidos a una autoridad común. Y es allí, como explica el autor anteriormente citado que el talión regula la venganza primitiva ya que fue la expresión de una venganza que ya no estaba totalmente regulada por los principios subjetivos y arbitrarios de la pasión y del interés. La ley del talión representa una limitación objetiva de la venganza mediante la proporción

³ **Ibíd.** Pág. 9

⁴ **Ibíd.** Pág. 10

⁵ Núñez, Ricardo C. **Manual de derecho penal.** Pág. 13

del castigo a la materialidad de la ofensa, indica también que el concepto de la ley de talión se encuentra expresado en el libro del éxodo en la biblia y en el Código de Hammurabi, en la legislación mosaica y en la ley de las XII tablas.⁶

Cada autor tiene diferente punto de vista con relación a la ley del talión y por su parte este autor considera que con la ley del talión la pena pasa de privada a pública, lo que supone un marcado progreso social y un avance en el ámbito de nuestra disciplina.⁷

El talión impone la regla que importa la retribución del mal por un mal igual. El ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, etc., señaló un evidente progreso con respecto a las etapas anteriores, pues revela que existe ya un sentido de la proporcionalidad de la pena al limitar la extensión de la venganza, impidiendo que el daño que esta cause sea a menudo ilimitado, y, por lo común, mayor que el que lo motiva.

El autor amplía lo contenido en el Código de Hammurabi acerca de la ley del talión indicando que el mismo instituye en forma expresa el sistema del talión, aunque estableciendo diferencias cuando el hecho tiene por protagonistas hombres libres, en cuyo caso se aplica estrictamente, y cuando el daño es ocasionado por uno de aquéllos a un esclavo, permitiéndose, entonces, una reparación pecuniaria”.⁸ Y sintetiza el concepto diciendo que “el principio que informa la ley del talión es el de proporción entre el daño causado y el castigo que se impone al culpable, y tiende a evitar las reacciones

⁶ **Ibíd.** Pág. 42

⁷ Fontán Balestra, Carlos. **Tratado de derecho penal tomo I.** Pág. 95

⁸ Fontán Balestra, Carlos. **Op. Cit.** Pág. 96



indeterminadas de los damnificados”.⁹

De acuerdo a lo escrito por otro autor en los tiempos más remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo, la expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertirlo en propicia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a este.¹⁰

Intrínsecamente de la venganza privada aparecen limitantes a la pena que buscaban evitar que la cohesión social del grupo se viese afectada por la venganza de sangre. Entre estas se encontraba la composición.

1.1.1 La composición

La composición consiste en “el reemplazo de la pena por un pago en dinero, y se extiende a la mayoría de los pueblos que conocen ese sistema de intercambio la composición en sí o wergeld de los germanos es la suma que se abona al ofendido o a su familia, y el fredo, la que percibe la autoridad, como contraprestación de sus servicios tendientes a asegurar el orden y la efectividad de las composiciones”.¹¹

Otros autores también describen la composición como la forma “a través de la cual el

⁹ **Ibíd.** Pág. 97

¹⁰ Pavón Vasconcelos. **Manual de derecho penal.** Pág. 49

¹¹ **Ibíd.** Pág. 96

ofensor o su familia entregaban al ofendido y los suyos cierta cantidad para que éstos no ejercitaran el derecho de la venganza”.¹²

De la misma manera otro de los autores indica que la composición fue un “instituto de importancia relevante en algunos pueblos y que vino a sustituir el mal de la pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, constituyó una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero por lo que tuvo acogida entre aquellos pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal posteriormente, evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada”.¹³

De lo determinado por los autores citados en los párrafos anteriores es posible comprender que, en la época de la venganza privada también llamado el *lus Talió*n, nace de la necesidad de los grupos sociales de buscar una forma de retribución por los daños o agravios que las personas sufrían en sus derechos.

Esto aunado a la falta de una regulación oficial por no estar aún definida la forma del Estado llevó a los hombres a utilizar la venganza como una equiparación de justicia. Inicia siendo una venganza directa de hombre a hombre, pero conforme a la evolución de la sociedad, se acopla a la nueva forma de la sociedad, es decir al recién formado Estado y se regula en las primeras legislaciones.

De esta evolución se evidencian los excesos que conllevaba la venganza, por lo que se

¹² **Ibíd.** Pág. 17

¹³ Pavón Vasconcelos Francisco. **Op. Cit.** Pág. 51



desarrollan las limitaciones a la venganza, como lo fue la composición, que consistía en retribuir al afectado o a su familia de forma pecuniaria por el daño causado y al Estado por prevenir la venganza.

1.2 Época de la venganza divina

Según lo explicado por autores ya mencionados en la época de la venganza divina “se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre, y las penas se imponían para que el delincuente expíe su delito y la divinidad deponga su cólera”.¹⁴

Lo escrito anteriormente por los autores es ampliado por otro doctrinario señalando que “no hay en ese tiempo separación entre el proceso civil y el penal, cuyos medios de prueba decisivos son el juramento purgatorio y el juicio de Dios.

El primero de ellos era empleado en los casos en que no existían elementos probatorios y consistía en la invocación de Dios, por parte del demandado, como testigo de su inocencia, o vengador en caso de culpabilidad, mientras que el segundo está constituido por los variados actos de la prueba procesal, por medio de los cuales se trata de consultar la voluntad de Dios, siendo los más frecuentes las pruebas del fuego y del agua y el combate judicial”. Este autor atribuye al pentateuco, los cinco libros que integran la primera parte del antiguo testamento de la biblia cristiana y donde se

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 18

establecen las normas de derecho del pueblo de Israel, el inicio de la venganza divina.

“El derecho de castigar proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa. La pena, en consecuencia, está encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, a aplacar su ira, identificándose, para el delincuente, con el medio de expiar su culpa”.¹⁵

De conformidad con la doctrina “debido a la influencia de las supersticiones en la vida política de los pueblos, la venganza de tipo civil, que iba encontrando medios regulatorios más razonables, fue desplazada por la de tipo religioso. La finalidad práctica de la represión no fue ya vengar el daño causado al ofendido, a su familia o al grupo social, sino vengar la ofensa causada a Dios”.¹⁶

Según explican los estudiosos del derecho, casi todo el derecho penal de las antiguas sociedades tenía un fundamento religioso, asentando reglas de conducta de esa procedencia, ya por aparecer la imposición de la pena como un castigo de esa índole y el delito como ofensa a la divinidad.

Con todo lo expuesto puede concluirse que durante la época de la venganza divina el Estado se encontraba debidamente establecido bajo normas sociales que buscaban la armonía entre los pobladores y, por esa razón, el derecho penal sufrió una transformación hacía lo religioso, dictado principalmente por la superstición que las ofensas proferidas no afectaban a la persona que las sufría sino que afectaban directamente a Dios, y por tanto la forma en que se juzgaba al ofensor, así como las

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 51

¹⁶ Núñez Ricardo C. *Op. Cit.* Pág. 44

penas impuestas, provenían directamente de Dios y buscaban vengarle para apaciguar su ira y así evitar repercusiones sobre toda la sociedad por el acto cometido por un individuo.

1.3 Época de la venganza pública

En la doctrina los autores explican que durante la época de la venganza pública “se deposita en el poder público la representación de la vindicta social respecto de la comisión de un delito. El poder público el cual está representado por el Estado, ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro”.¹⁷

Todo esto “se convirtió en una verdadera venganza pública que llegó a excesos, caracterizándose por la aplicación de las penas inhumanas y totalmente desproporcionadas con relación al daño causado”.¹⁸

El poder público no vaciló en aplicar las penas más crueles, las cuales son:

- a. La de muerte acompañada de formas de agravación espeluznante
- b. Las corporales consistentes en terribles mutilaciones
- c. Las infamantes
- d. Las pecuniarias impuestas en forma de confiscación

“La pena para ciertos delitos trascendía a los descendientes del reo y ni la tranquilidad

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 15

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 15

de las tumbas se respetaba, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba dominaba una completa arbitrariedad, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos.

En esta etapa de la evolución de las ideas penales, se transforman los conceptos de pena y función represiva, dándoseles un carácter eminentemente público. Y nuevamente citando a los autores indican que “se caracteriza por la aspiración de mantener, a toda costa, la tranquilidad pública”.²⁰

Aunado a lo anterior es que solo a partir del derecho griego que se afirma el sentido laico del derecho penal, dirección que encuentra su consagración definitiva en el derecho romano, con el que, a la vez, se termina la evolución en pos del carácter público de aquél, porque si bien originalmente existió en él una distinción entre delitos públicos que eran perseguidos por el Estado, y privados que eran perseguidos por los particulares, ella fue perdiendo vigencia, hasta que en la época del imperio la función penal quedó exclusivamente en manos del emperador.

La época de la venganza pública marca el cambio entre las penas impuestas por los particulares a las impuestas por el Estado. Los delitos y las penas pasan a ser delimitados y aplicados por el Estado en ejercicio de su poder soberano, en busca de la tranquilidad colectiva de la sociedad.

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 16

²⁰ **Ibíd.** Pág. 54

Y es en aras de esta búsqueda que las penas llegaron a ser excesivas, inhumanas, y desmedidas por no existir mecanismos de control que delimitaran un límite y una valoración adecuada a la gravedad del delito cometido en relación con la pena impuesta a quien lo cometía.

1.4 Periodo humanitario

Tal y como lo explica la doctrina, el período humanitario, humanista o la ilustración comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual del iluminismo y los escritos de Montesquieu, D'Alambert, Voltaire y Rousseau, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue el milanés César Bonnesana, el Marqués de Beccaria, en el año de 1764.

En este periodo se consideró que la pena es tanto más justa y útil cuanto más pronta y más vecina al delito cometido se encuentre; es más justa porque evita en el reo los inútiles y fieros tomentos de la incertidumbre que crece con el vigor de la imaginación y la propia flaqueza, y es más útil porque cuanto es menor la distancia de tiempo que pasa entre la pena y el delito, tanto es más fuerte y durable en el ánimo la asociación de las ideas, delito y pena, de tal modo que funcionan el uno como causa y la otra como efecto consiguiente y necesario.

“El período humanitario del derecho penal, tal y como lo expuesto por los autores citados, inicia a finales del siglo XVIII luego de que el renacimiento diera paso a la corriente de pensamiento conocida como iluminismo o ilustración, la cual estaba centrada, en el caso

del derecho penal, en reformar las penas impuestas a quienes infringían la ley para evitar la crueldad y el respeto de los derechos naturales del hombre”.²¹

Se vio influenciado por el cambio de las tendencias en el mundo, como la revolución francesa, y la búsqueda de una verdadera justicia y garantía legal que encuadrara la pena dentro de los límites de la razón y que la misma no excediera el daño causado por el imputado a la víctima, es decir, que existiera un balance real entre la severidad de la pena ante el delito cometido.

En este periodo se propone que las penas sean aplicadas con mayor celeridad para que las mismas sirviesen como una enseñanza al reo y no perdieren su fin esencial. Se puede

encontrar grandes avances, no solo dentro del derecho penal sino dentro del sistema político-jurídico también, dentro de la obra de Montesquieu “El Espíritu de las Leyes”, donde además de proponer una proporción más humana en las penas, se recoge por primera vez la teoría de separación de poderes.

1.5 Etapa científica

La etapa científica del derecho penal “inicia, con la obra de César Bonnesana, el Marqués de Beccaria, y subsiste hasta la crisis del derecho penal Clásico con el aparecimiento de la escuela positivista”.²²

²¹ *Ibíd.* Pág. 16

²² *Ibíd.* Pág. 18

“La labor de sistematización que realizaron Francesco Carrara y los demás protagonistas de la escuela clásica, llevaron a considerar al derecho penal como una disciplina única, general e independiente, cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico”.²³

Siguiendo en esencia las doctrinas, se crea el criterio de que la pena es una coacción psicológica, dando así nacimiento a la teoría de la prevención general. Aferrado al principio de la legalidad, que proclama la existencia previa de la ley penal para calificar de delito un hecho e imponer una pena, se le atribuye la paternidad del principio “nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, aceptado en forma unánime en todos los países cuyo derecho positivo penal sigue una trayectoria liberal”.²⁴

Indica también que se muestra contrario a la teoría del contrato social y pone en el derecho de defensa el fundamento y justificación del derecho penal, afirmando que la legítima potestad de castigar se origina en la necesidad de usar de la pena para conservar el bienestar social. Uno de los méritos indiscutibles de su obra es haber difundido el criterio de que la sociedad no debe sólo reprimir el delito sino prevenirlo.

Simultáneamente a la evolución de la función de la pena, el grupo de pensadores surgidos entre el último tercio del siglo XVII y fines del XIX, defendieron diversos criterios que se pueden clasificar de la siguiente manera:

a. Teorías que ven en la pena una retribución, sea de origen divino, moral o jurídico.

²³ **Ibíd.** Pág. 18

²⁴ **Ibíd.** Pág. 70



Entre estas destaca el deber de castigar el delito es un imperativo categórico constitutivo del fundamento del ius puniendi, careciendo por ello la pena de fin concreto, en virtud de imponerse por el simple hecho del delito. La pena, en síntesis, es la expresión de la justicia al retribuir el mal inferido con el delito

- b. Teorías según las cuales la pena tiene un carácter intimidatorio y, por lo tanto, su fin es la prevención del delito. La prevención puede ser especial, cuando la pena tiene como finalidad evitar que el delincuente cometa nuevos hechos delictuosos, o bien, general, cuando la amenaza de la pena persigue la ejemplaridad y la intimidación para que los individuos se abstengan de cometer delitos.
- c. Teorías que encuentran la función de la pena en la defensa de la sociedad, sea ésta directa o indirecta.

Respecto a esta corriente de pensamiento, la cual fue la que apoyó la nueva corriente legislativa del movimiento codificador del siglo XIX que a partir del Código Napoleón, se extiende por todos los países continentales de Europa y América Latina.

El mayor logro para el derecho penal durante la etapa científica fue la codificación, que se inicia con el Código de Napoleón y continúa por toda Europa y América, revirtiendo así al derecho penal objetivo con el principio de legalidad que se había teorizado durante la época del humanismo mediante la delimitación de los delitos y las penas.

1.6 Etapa moderna

“Actualmente existe una unidad de criterio en toda la doctrina en cuanto a que el derecho



penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad”²⁵; mientras que las ciencias penales o criminológicas, que tienen el mismo objeto de estudio, lo deben hacer desde el punto de vista antropológico y sociológico.

Con el paso del tiempo y de la evolución del derecho penal, se ha logrado la diferenciación que en un inicio no existía entre el derecho y las ciencias penales o criminológicas. Partiendo del hecho que el derecho penal es una ciencia jurídica, se concluye en que su estudio se focaliza en todo lo relacionado a los problemas jurídicos y no en el sujeto que encaja en dichos problemas.

El derecho penal moderno se encarga del estudio de las penas, los delitos y los delincuentes desde el punto de vista jurídico, mientras que las ciencias penales lo estudian desde el entorno de desarrollo del ser humano, las situaciones y causas que pudiesen orillar a una persona a cometer un delito y las consecuencias sociológicas de las penas impuestas a los delincuentes.

En conclusión y derivado de la evolución del derecho penal guatemalteco es posible comprender la realidad actual de esta rama del derecho, y como durante la historia el derecho penal fue transformándose pasando para ello por diferentes etapas las cuales llevan a la comprensión de lo que es en si el derecho penal guatemalteco y lo regulado en sus diferentes normas penales.

²⁵ **Ibíd.** Pág. 71



CAPÍTULO II

2. Origen del derecho de defensa

El derecho de defensa ha estado presente durante toda la historia de las ciencias jurídicas, sus antecedentes se remontan al derecho natural que posteriormente fue positivado en diferentes textos normativos. Para determinar su origen, los juristas han presentado cierta discrepancia, quienes discuten cuál es el antecedente originario del derecho de defensa.

Muchos juristas sitúan el origen del derecho de defensa en el derecho Griego o Romano, en el cual “la defensa era un derecho indiscutible del imputado, a quien se le informaba, desde el primer momento, la imputación formulada en su contra y se ubica en el mismo plano jurídico del acusador”.

Por lo que, si bien en las antiguas civilizaciones existía la noción de suprimir planos de superioridad jurídica entre quien exigía un derecho y quien se defendía, no corresponde a un derecho de defensa puro y como se conoce en la actualidad, si bien se puede considerar como un origen, el mismo es arcaico, puesto que según los autores, “Los “causidici”, “advocati” y “patroni” de la Roma gloriosa tuvieron la más amplia libertad para defender a sus clientes, hasta que el proceso imperial impuso las limitaciones propias del nuevo sistema; la escritura y el secreto de la instrucción. Desde entonces, la defensa resultó prácticamente ilusoria en la primera etapa del proceso, para recobrar vida plena en el juicio oral”.



De lo preliminar, puede determinarse que era un derecho que existía en esa época, sin embargo, no era aplicable por las condiciones del tipo de juicio, que en aquella época estaban encomendadas a los oradores y abogados, por ello cuando acaeció el juicio escrito el derecho de defensa disminuyó la posibilidad para que los abogados pudiesen ejercer dicha garantía sobre sus defendidos.

De lo citado anteriormente se debe constar que lo que pretendía dicho texto jurídico era despojar al rey de su capacidad de juzgar y transparentar cualquier proceso judicial, dotando al acusado de presunción de inocencia y de su derecho de defensa, por lo que facultaba a este para presentar pruebas de descargo y sustentar su inculpabilidad, con un proceso justo y teóricamente sin influencias.

De la misma manera el derecho canónico presenta cierto apoyo para considerarle base del derecho defensa, pues según “en el Decreto Papal asentado en el Concilio de Zaragoza de 1585, el Papa Benedicto XII ordenó y estableció la participación de un abogado en defensa de los necesitados que no tuvieran medios para defenderse con el fin de administrar justicia al menesteroso y al huérfano, como al humilde y al pobre.

La teoría descrita anteriormente queda descartada pues su énfasis en el acompañamiento en los procesos a aquellos que no tengan acceso a una defensa por su condición económica, sin embargo, no establece un fundamento histórico ni legal para determinar que el que sea sometido a un proceso pueda tener los espacios para defenderse de las acusaciones manifestadas en su contra, sino más bien se circunscribe a brindar apoyo técnico legal.

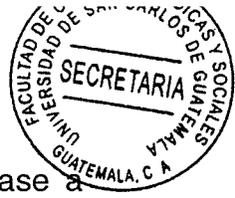


En la misma línea, existe otra teoría que sitúa el origen del derecho de defensa desde el punto de vista formal, hacia el año 1776, al consignarse en la sección VIII de la Declaración de derechos del Estado de Virginia, que, " en todo proceso criminal, cualquier hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de su acusación, a ser enfrentado con sus acusadores y testigos, a reclamar pruebas en su favor, y a un juicio rápido a través de un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo unánime consentimiento no puede ser juzgado culpable; ni puede ser obligado a mostrar pruebas contra sí mismo; ningún hombre sea privado de su libertad si no es en virtud del derecho de la ley de la tierra o del juicio de sus iguales".

Es necesario delimitar que durante esta época el derecho de defensa y el debido proceso a menudo eran confundidos, como se puede extraer de lo anteriormente citado y encontrar una distinción resultaba complejo para los juristas de aquel tiempo, por lo cual tomar el texto normativo citado como base del derecho de defensa, resulta erróneo por tanto se acerca más al debido proceso.

Posteriormente, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa de 1789, el derecho de defensa adquiere mayor relieve, hasta el extremo de que algunos autores han llegado a reconocer que su verdadero origen se enmarca con posterioridad a este suceso, el cual otorga a los ciudadanos derechos que pueden hacer valer frente al Estado, al consagrar el principio de que nadie puede ser acusado, arrestado o detenido, sino en los casos expresamente determinados por la ley y con las garantías debidas.

Muchos autores determinan que la separación del derecho de defensa y el debido



proceso se encuentra en dicha Declaración, pues es la que ha servido de base a legislaciones posteriores, como a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esta Declaración establece un plano de igualdad de quien acusa y de quien defiende ante el juez independiente, en el cual el derecho de defensa debe aplicarse por igual. Si bien dicho texto normativo gira su aplicabilidad a la esfera penal, no deja de ser un antecedente para el derecho de defensa en cualquier proceso.

Según el Instituto de la Defensa Pública Penal, “en Guatemala se inicia este servicio público por Real Cédula del 30 de noviembre de 1799, la cual ordena que los abogados de número, deberían ser abogados gratuitos de los indígenas y pobres. Hacer el juramento por turno empezando por el más antiguo, no pudiéndose admitir excusa de este cargo por ser inseparable del oficio”.

Consecutivamente, en la Constitución de Bayona de 1808, no menciona en ningún Artículo al derecho de defensa, únicamente se dedica a organizar políticamente y administrativamente el Estado, en esa misma línea dentro de la Constitución de Política de la Monarquía Española de 1812, no existe un expreso reconocimiento de derechos para los habitantes del reino, sino únicamente directrices para las autoridades, que constituyen antecedentes de estos derechos.

Las bases constitucionales de 1823 no adoptaron ningún Artículo con referencia al tema, y si bien limitaron el gran poder del Estado Guatemalteco, regularon ciertos derechos humanos, por su tendencia liberal pero, y como apunta la Corte de Constitucionalidad,



“en cuanto a derechos humanos no eran muy abundantes las bases constitucionales, sin embargo en su Artículo 1 establecía que la misma, se dirigía a: " ... asegurar la felicidad del pueblo, sosteniéndole en el mayor goce posible de sus facultades: establece la independencia y soberanía nacional: determina con exactitud la división de los tres poderes: y afianza los derechos del hombre y del ciudadano, sobre los principios eternos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad ... "

Fue hasta el surgimiento de la Primera Constitución del Estado de Guatemala de 1825, que se origina de la Constitución de la República Federal de Centro América, que en Guatemala surge una noción del derecho de defensa pues en su Artículo 2, establecía: “En todo proceso criminal el acusado no podrá ser privado del derecho sagrado de ser oído por sí o por su defensor; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación intentada con él; de que se le presenten los testigos cara a cara, de sacra testimonio de documentos o declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgados por tribunal o juez establecido por la ley con anterioridad a perpetración del crimen, y observándose todos los trámites y formalidades legalmente establecidas”.

La mencionada Constitución es un adelanto jurídico para aquel tiempo, pues de esta forma introducía en Guatemala como un derecho fundamental el derecho de defensa, y lo consagraba como una norma constitucional que podía ser oponible a cualquier otra disposición infra constitucional, por lo que su observancia era obligatoria, sin embargo, su aplicabilidad se circunscribía únicamente al derecho penal, sin hacer mención al derecho civil o procesal civil.

La ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada en 1879, marcada por la

Reforma Liberal de 1871, establecía en su Artículo 36 que “Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos, y ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales”.

Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, no se concibe el término de derecho de defensa, y no se encuentra desarrollado de forma tan amplia como en la Constitución actual.

La Constitución de 1945 establecía que “Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos, y ninguno puede ser juzgado por tribunales que no hayan sido creados anteriormente por la ley”.

2.1 Derecho de defensa en la legislación guatemalteca

Debe entenderse para el presente capítulo lo determinado por el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, que “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará (...)”. Puesto que ha sido la Corte de Constitucionalidad quien ha desarrollado de forma abundante el derecho de defensa, siendo un derecho que muchas personas consideran vulnerando casi de forma cotidiana, como lo es en las estrategias de cobros de multas realizadas por los policías municipales de tránsito.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el derecho de defensa se ve inmerso en todos los procesos legales y su observancia es obligatoria para partes y para quienes administran los distintos procesos legales, pues es un derecho fundamental contenido



en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12, en el cual establece lo siguientes “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El Instituto de la Defensa Pública Penal es de la opinión que el derecho de defensa encuentra su asidero legal también en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, al cual Guatemala, se adhirió el 5 de mayo de 1992, y establece que: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

El Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, celebrada en 1969 y ratificada por Guatemala el 25 de mayo de 1978, establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier



otro carácter”.

La Ley del Organismo Judicial establece al respecto en su Artículo 16, que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Es de hacer ver que el epígrafe de este Artículo es “debido proceso”, por lo que es de considerar que la Ley del Organismo Judicial sigue la corriente filosófica que el debido proceso engloba al derecho de defensa.

El derecho de defensa ha sido definido por la Corte de Constitucionalidad, la cual ha dictado doctrinal legal en cuanto al tema, indicando que: “Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio, y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todo los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio”.

De lo anteriormente citado debe de esclarecer que, la Corte de Constitucionalidad ha intentado establecer que el derecho de defensa implica que una persona pueda tener todas las oportunidades que la ley le provee para hacer valer sus medios de defensa o sus derechos en juicio, lo anterior con el fin que tanto demandante como demandando

puedan comparecer a juicio previo el establecimiento de igualdad de condiciones para la administración de justicia. Un vicio al derecho de defensa, ocasiona que la justicia sea sesgada e imposibilita al Juez dictar una resolución apegada a la misma.

2.2 La Constitución Política de la República de Guatemala y el derecho de defensa

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo concerniente al derecho de defensa, en el cual establece que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

La Constitución Política de la República de Guatemala especifica en el Artículo 14 que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

La responsabilidad judicial que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, debe realizarse por medio de un juicio en el cual prime el derecho de defensa, si esta garantía se ve violada, la presunción de inocencia también se verá violentada.

De conformidad con la doctrina se establece que, “En la progresión ideológica a la tutela

de los derechos humanos, entre otros, es importante la influencia de los sistemas jurídicos anglosajones, que han interpretado que la presunción, en particular de inocencia, como regla de juicio del proceso, significa que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, donde las pruebas tomadas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser, constitucionalmente legítimas, carga de la actividad probatoria dirigida a los acusadores, que en ningún momento tienda a ser a que sea al acusado quien tenga la carga de demostrar la prueba de su inocencia”.

Es ineludible entonces establecer que la presunción de inocencia debe ser observada en todo momento dentro del proceso judicial, y deber ser hasta después de darle la oportunidad a la persona que está procesada de probar en contrario de las argumentaciones del actor, que puede ser destruida la presunción de inocencia, pero es posterior al proceso, corriente que sigue la Constitución Política de la República de Guatemala, tal y como finaliza exponiendo los autores, “Impone a las autoridades judiciales, el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en el contradictorio, para probar hechos”.

2.3 Definiciones de derecho de defensa

Según la doctrina, “la defensa no es un privilegio ni una concesión exigida por la humanidad, sino un verdadero derecho original del hombre, y por consiguiente inalienable”. De este análisis de se puede establecer varias aristas, que el derecho de defensa del ser humano es un derecho natural e inherente a la persona, que el derecho

de defensa no puede ser transmitido, es eminentemente personal y que no puede ser transigido ni mermado.

De la misma manera el derecho de defensa es considerado como. “el conjunto de los derechos reconocidos a la persona a quien se imputa haber cometido una infracción penal, con el objeto de permitirle preparar y presentar su defensa y establecer, llegado el caso, que es inocente o no punible”.

Definición que no escapa de lo correcto, y que atañe al proceso civil, a pesar que esté dedicada al proceso penal que es dentro del cual se contempla con mucha más habitualidad el derecho de defensa.

Menciona uno de los autores que, “La defensa consiste en que la persona sea oída o escuchada antes de que se tome una decisión administrativa o judicial, en su contra. La doctrina jurídica administrativa enseña que la condena o la privación de derechos de la persona, debe estar precedida del deber de advertir e invitar a la persona a defenderse”.²⁶

En base a estas definiciones, se puede determinar que el derecho de defensa, es un derecho fundamental e intrínseco de la persona, por medio del cual, de ninguna forma puede ser juzgada y condenada, sin haber sido citada, oída y vencida en un juicio previsto previamente en ley, y dentro del cual se le den todas las oportunidades justas para probar los hechos dilucidados en su contra.

²⁶ **Ibíd.** Pág. 28

En la doctrina argentina: “el derecho de defensa se configura como una de las garantías básicas que tutelan al individuo frente al poder del Estado, y su formulación se encuentra estrechamente entrelazada con los principios de legalidad y reserva, el juzgamiento por jueces naturales, la prohibición de múltiple persecución penal por los mismos hechos, la incoercibilidad del imputado y el estado de inocencia, al extremo de que puede pensarse que un sentido amplio del derecho de defensa implica el cumplimiento de todo un conjunto de garantías dentro de la noción genérica del debido proceso. A más de que el derecho a la defensa penal se ubica dentro del tema de la seguridad jurídica y de los límites de actuación punitiva del estado de derecho”.²⁷

El derecho de defensa se encuentra inmerso en el debido proceso, y es parte del mismo, lo que constituye una definición aún más extendida del derecho de defensa, pues no lo circunscribe solamente al derecho de ser oído y vencido en juicio como lo hacen muchos autores.

Al derecho de defensa lo circunscribe que lo relaciona con el principio de legalidad y reserva, por cuanto el derecho de defensa puede oponerse a los mismos, o el estado de inocencia, que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de defensa, pues mediante un juicio se debe cumplir con el derecho de defensa para poder vencer la presunción de inocencia.

De la misma manera, el derecho de defensa, junto con el derecho de acción, unidos a la jurisdicción, son los tres pilares básicos que soportan el sistema procesal penal, como estructura normativa, que tiene como fin armonizar la pretensión punitiva del Estado, la

²⁷ **Ibíd.** Pág. 71



libertad individual y las exigencias de una correcta función de administrar justicia pensada dentro del moderno estado de derecho.

2.4 Aspectos del derecho de defensa

Es cierto que una de las obligaciones del Estado es perseguir a quienes presuntamente han sido autores de una conducta delictiva. Sin embargo, existen una serie de derechos y garantías que revisten a quien está siendo perseguido por la justicia; es el caso del derecho a la defensa. Para lo cual se enlistarán una serie de aspectos relacionados con el derecho de defensa.

- a. Derecho a ser oído
- b. Derecho a hacer valer las propias razones y argumentos
- c. Derecho a controvertir
- d. Derechos a contradecir
- e. Derechos a objetar pruebas que lo perjudiquen
- f. Derecho a solicitar la práctica de pruebas que estime favorables en el proceso que se lleva en su contra
- g. Hacer uso de los diferentes recursos legales que la ley otorga, de acuerdo al proceso que se trate
- h. Derechos a la asistencia de un abogado, de libre elección. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del abogado, el Estado debe asignarle uno de oficio; quien deberá asistirlo durante la investigación y el juzgamiento. Pues en la mayoría de los casos, quienes están siendo investigados no cuentan con los conocimientos suficientes frente a los términos, procedimientos

y opciones que más pueden beneficiarse y cómo ejercer una adecuada defensa frente a las pretensiones de quien se encuentra demandándolo denunciándolo

- i. Derecho a estar informado de todo lo que ocurra en el proceso que se lleva en su contra

El derecho a la defensa busca prevenir cualquier tipo de arbitrariedad de las autoridades estatales y evitar que existan condenas injustas; intentando acercarse a la verdad, garantizando una activa participación no sólo de las víctimas sino también de los presuntos responsables.



CAPÍTULO III

3. Origen del debido proceso

A diferencia del origen del derecho de defensa, el debido proceso no es considerado un derecho natural que sea inherente a la persona, sino que es un derecho positivo, que por su naturaleza se ha vuelto un derecho fundamental. Sin embargo, la evolución histórica de ambas figuras se ve a menudo confundida pues esta se encuentra entrelazada en muchos antecedentes legales.

3.1 Concepciones primitivas

El debido proceso encuentra sus antecedentes, pues, en la costumbre y en las concepciones más primitivas de un juicio o la noción de este, así pues, se indica que “como sacerdote primario, como jefe de la familia, como juez, con el paso del tiempo, el padre busca apoyo en los demás miembros de la familia cuando le corresponde juzgar, formando primitivos tribunales que asegurarán la justicia, la imparcialidad, la equidad, y desde luego, evitarán o prevendrán errores irreparables”.

Por lo que las personas, núcleo de la familia o de la tribu si es que fuese el caso, eran juzgados por el pater familias quien seguía procedimientos empíricos, muchas veces basados en la religión, es por ello que el padre de familia era considerado sacerdote, pues se tenía noción que las normas eran emanadas por Dios.

Según la doctrina, “en estos primitivos tribunales familiares encontramos los primeros



jurados que apoyarán en un comienzo y, hasta decidirán después la suerte del transgresor de las costumbres del grupo social; vigilantes asesorarán al padre para que se observen y practiquen los procedimientos adecuados y propios ordenados por el rito sagrado, por las divinas Leyes que se han transmitido de generación en generación, mismas que las sienten como existentes desde siempre y otorgadas por la divinidad”.

Posteriormente, y similar con el derecho de defensa, en la Grecia Antigua se plasmó, la observancia a esta figura procesal pues este era regulado y respetado para quienes eran miembros activos de las polis, es decir, ciudadanos, quedando excluidos de los estrictos procedimientos legales, los iliotas y los extranjeros.

En Inglaterra, durante el reinado de Juan de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra, se le presionó para que este constituyera una serie de derechos a favor de estos y en detrimento de la monarquía, dicho escrito fue conocido como la carta magna de 1215, que constituye el antecedente escrito más remoto del debido proceso.

Según los escritores se indicaba que en este documento legal en su capítulo XXXIX, la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra.

Aunado a ello, y siempre dentro del derecho anglosajón, la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso Murray's Lessee v. Hoboken Land and Improvement Co de 1855 determinó que “las palabras debido proceso legal fueron indudablemente destinados a transmitir el mismo significado que las palabras “por la ley de la tierra” en

la carta magna”.

En 1625, se promulgó la petición de derechos, la cual es considerada la primera gran reforma de la carta magna, y es el primer antecedente histórico en donde literalmente se mencionan las palabras “debido proceso legal”, esto es específicamente en el Artículo 4 “Ningún hombre, de cualquier estado o condición que sea, puede ser expulsado de su tierra o habitaciones, ni apresado, ni encarcelado, ni condenado a la muerte sin ser oído en debido proceso legal”.

Posteriormente, durante la Declaración de Virginia de 1776, se estableció que, “en todo proceso criminal, cualquier hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de su acusación, a ser enfrentado con sus acusadores y testigos, a reclamar pruebas en su favor, y a un juicio rápido a través de un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo unánime consentimiento no puede ser juzgado culpable; ni puede ser obligado a mostrar pruebas contra sí mismo; ningún hombre sea privado de su libertad si no es en virtud del derecho de la ley de la tierra o del juicio de sus iguales”.

Como se indicó anteriormente, a menudo es considerado como una evolución histórica del derecho de defensa sin embargo, dicho documento histórico es propio del debido proceso, pues establece ciertos mecanismos legales para poder someter a juicio a una persona. Dicha Declaración, persigue el fin de la carta magna de 1215, sobre la cual se basa su texto, fundamento que se encuentra en la introducción de la frase de “la ley de la tierra”.

La expresión debido proceso, aunque estuvo ausente en el texto original de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, fue introducida en 1791, año en que tuvo lugar la quinta enmienda a la aludida Constitución, se la concibió como una garantía otorgada a los ciudadanos frente al poder del gobierno federal, siendo por ende el primer texto constitucional que incorpora la garantía inglesa del debido proceso legal.

Durante el siglo XX, y con cuatro siglos de estudio detallado del debido proceso por parte de juristas de todo el mundo, la Convención de las Naciones Unidas, determinó consagrarlo dentro de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en el Artículo 11 de la misma se estableció, “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, lo que lo categorizó al debido proceso como un derecho inherente al ser humano”.

Para determinar los antecedentes históricos del debido proceso en Guatemala se debe remontar a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que establecía en el Artículo 247, “ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”.

La anterior disposición legal, de la época pre-independiente de Guatemala, contiene la regulación que el debido proceso no se limita al orden penal sino este se extiende al área civil, dentro de la cual debe regir un procedimiento anteriormente establecido, y un

tribunal imparcial con el fin que no se afecten los derechos procesales de las partes.

Actualmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, el debido proceso está inmiscuido en el Artículo 12, el cual en su epígrafe estipula “Derecho de Defensa”, sin embargo, la literalidad del texto corresponde a la definición de un debido proceso, lo anterior debido a la herencia de la Declaración Francesa del 24 de junio de 1793, previo a dicha disposición constitucional, han existido otras normas que han servido como antecedentes históricos.

3.2 Definición de debido proceso

Ha resultado sumamente difícil para los juristas tratar de brindar una definición del debido proceso por la complejidad que resulta determinar cuál es su alcance y qué es debido proceso y qué no lo es.

Para el efecto y según la doctrina el derecho de defensa: “hasta mediados del siglo pasado, por debido proceso legal, se había venido entendiendo proceso fijado por las legislaturas. Esta interpretación del término debido proceso, que por lo no demás no era sino el concepto tradicional inglés, en resumidas cuentas, reducía la garantía a solo una garantía contra el organismo administrativo y el judicial”.

A lo que se refiere lo anterior, es que hasta mediados del siglo XIX en donde primaba la corriente filosófica concebida por la petición de derechos de 1625 y continuada por la constitución estadounidense, el debido proceso era solamente un límite al poder coercitivo del estado, y que este era entendido como cumplir un proceso contenido en la

legislación.

Dicha acepción circunscribe al debido proceso a un campo muy limitado pues es el mismo Estado que mediante el poder derivado, crea normas que pueden ser legales más no justas, por lo que una norma violatoria de derechos contenida en norma aún puede ser considerada como debido proceso.

Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Estados Unidos en la sentencia de 1885, de Murray vs Hobokem Land, realizó un análisis distinto de la mencionada corriente estableciendo que, “el procedimiento que se debe examinar es un proceso legal.

El mismo fue reglado por una ley del Congreso. Pero, ¿es eso debido proceso legal? (...) Es evidente, sin embargo, que no se ha dejado al poder legislativo el derecho de hacer tal procedimiento que le plazca.

El Artículo V de la Constitución, “es una restricción impuesta al poder legislativo tanto como al ejecutivo y al judicial; él no puede considerarse que deja al Congreso la libertad de hacer por su voluntad, de todo procedimiento, un debido proceso”.

El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. En la doctrina se considera al debido proceso, como “la garantía de toda persona que

es demandada en cualquier ámbito para ser citada y oída ante juez imparcial. Al ser oída esa persona debe tener las facultades para defenderse, aportar prueba, acceder a la documentación que pudiere comprometerle, impugnar con los recursos idóneos las resoluciones que le causaren perjuicio y dentro de plazos razonables”.²⁸

Esta definición difiere a las definiciones de los autores antes citados, pues la definición es más extensa y supera los límites auto impuestos del debido proceso, por lo que se analiza que, “la comprensión de este principio obliga al conocimiento de los dos sentidos que comporta la idea de defensa. Uno, material o substancial, tiene en vista un complejo de derechos y garantías con carácter procesal, siendo esto el derecho de defensa, en sentido amplio. El segundo, formal o institucional se limita a definir el derecho de la parte a beneficiarse de un defensor especializado, siendo esto el derecho de defensa, en sentido limitado.

Otro autor es de la opinión que, “la garantía del debido proceso sustantivo con respecto a la ley formal y formal-material es la que consiste en la exigencia constitucional de que las leyes deben ser razonables, es decir, que deben contener una equivalencia entre el hecho antecedente de la norma jurídica creada y el hecho consecuente de la prestación o sanción teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto”.²⁹

Según otro autor da el siguiente concepto de debido proceso: “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a la

²⁸ **Ibíd.** Pág. 31

²⁹ **Ibíd.** Pág. 45



posibilidad de defensa y producción de pruebas”.³⁰

Es así como se debe conceptualizar al debido proceso como la figura jurídica por medio de la cual toda persona que es demandada o que demanda, puede hacer todo lo que las leyes le asisten, asimismo, debe acatar el proceso por medio del cual hace valer sus derechos y exigir al órgano jurisdiccional cumplir con un proceso legal y si las leyes resultasen contrarias a la justicia solicitar que estas sean justas, pues el debido proceso debe ser entendido como una exigencia al legislador y al juzgador.

3.3 Naturaleza del debido proceso

La naturaleza del debido proceso ha resultado difícil de concebir para una gran cantidad de juristas, pues existe una serie de discrepancias, que surgen de lo difícil que es determinar su origen y el campo infinito de su aplicación.

Varios autores lo consideran una garantía, otros tantos un derecho, por ser fundamental para el ser humano, y una gran cantidad, un principio debido a su observancia universal y su función como base para el surgimiento de un derecho.

Para comprender si el debido proceso es un derecho, una garantía o un principio, es necesario establecer la definición de cada una de las acepciones antes mencionadas, de esa forma se fijará el título que deberá dársele a la figura jurídica analizada.

³⁰ *Ibíd.* Pág. 85

La real academia española de la lengua establece como garantía: “Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad, y define como garantía constitucional “el o los derechos que la constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”.

De lo anterior es necesario extraer que dicha institución inmiscuye a la garantía dentro de un derecho, por lo que en su definición más literal la garantía forma parte del derecho, por lo que resulta imposible que el debido proceso sea una garantía en virtud que esta se ve ceñida por la acepción de derecho.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha abstenido de determinar su naturaleza jurídica pues ha dictado sentencias en las cuales no ha calificado de alguna forma al debido proceso, sin embargo, en muchos de sus fallos, establece ciertos aspectos como una garantía del debido proceso, por lo cual es entendible que no considera al debido proceso como garantía.

Es por lo anteriormente considerado, que el debido proceso, no es una garantía pues su naturaleza supera a dicha figura. En el sentido más estricto, el debido proceso protege a la persona mediante garantías que se encuentra en él, pero estas unidas, no forman una sola garantía, sino una figura más abstracta.

La definición de derecho, brindada por la real academia española consta de casi 25 acepciones distintas de las cuales es menester extraer las siguientes:

- a. Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser



impuesta de manera coactiva.

- b. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella.
- c. Facultades y obligaciones que derivan del estado de una persona, o de sus relaciones con respecto a otras.

Resulta completamente complejo obtener una definición en la cual todos los juristas puedan concordar, al mencionar que muchos autores hacen mención que, “el problema de la definición del término derecho es aún complejo, pues se ha convertido en un problema que debe de solucionar la filosofía del derecho”.³¹

No obstante, lo anterior, con fines de determinar el enfoque de derecho se analizará la definición brindada por algunos autores, quienes determinaron que: “en general se entiende por derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial”.

Para categorizar al debido proceso dentro el derecho, se debe determinar que este es entendido como normas jurídicas que regulan la conducta de la sociedad y su forma de compeler a una persona para que cumpla con estas, el debido proceso puede entenderse como un derecho pues es una figura jurídica oponible erga omnes lo que significa que esta puede ser exigida a un tercero.

Es un derecho y al mismo tiempo una obligación para la otra persona, deviene allí su

³¹ *Ibíd.* Pág. 15

carácter sinalagmático, tal es el caso del debido proceso, en virtud que, es un derecho con el que nace una persona, y que desde que nace puede ser exigido por sí mismo o por un tercer en favor del beneficiado y es oponible a todo aquel que quiera administrar justicia por medio de un proceso no contemplado en ley, o bien por medio de un proceso contenido en ley pero que carece de razonabilidad y de justicia.

El principio del debido proceso, fundamental en el ámbito jurídico, se erige como un derecho intrínseco y garantizado por la carta magna de la nación, la Corte de Constitucionalidad, en su rol de interpretación y defensa de la constitucionalidad, ha consolidado la noción de que el debido proceso no solo es un derecho individual, sino también un principio jurídico de suma relevancia. Esta distinción se hace patente en la gran mayoría de las sentencias emitidas por este tribunal colegiado, donde se analiza minuciosamente tanto el derecho fundamental en sí mismo como su interacción con otras figuras constitucionales. Un ejemplo ilustrativo de esta diferenciación se puede observar en el análisis realizado dentro del expediente 4869-2014, donde se evidencia la aplicación y comprensión de este principio en el contexto legal correspondiente., dentro del apartado de antecedentes, se determinó consignar en la literal c) que las “Violaciones que denuncia: a los derechos de igualdad, de defensa y de petición y al principio jurídico del debido proceso., dicha denominación la utiliza en por lo menos ocho ocasiones, las más importantes en la parte considerativa de la sentencia (...) evitando con ello, conocer los medios de impugnación que la ley prevé para la impugnación de resoluciones, infringiendo de esta manera el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso(..) y (...)conocer los medios de impugnación que la ley prevé, infringiendo de esta manera el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso. Por lo que

es de considerar que el máximo órgano en materia constitucional de Guatemala se inclina por considerarlo un principio jurídico”.³²

3.4 El debido proceso en Guatemala

Sobre el debido proceso, la Corte de Constitucionalidad, ha sentado jurisprudencia dentro de la cual en sentencia de fecha seis de julio del año dos mil, establece lo siguiente: “... los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.

Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y el Organismo Legislativo Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica”

La interpretación que realiza la Corte de Constitucionalidad es de suma relevancia debido a que establece que el derecho de defensa no se circunscribe solamente a procesos judiciales, y su vigencia se extiende a todos los ámbitos de la actuación pública, para que por medio del derecho de defensa se cumpla con uno de los deberes del Estado

³² *Ibíd.* Pág. 77



que es garantizar la seguridad jurídica, cumpliendo para ello con la respectiva audiencia a la parte que pueda considerarse afectada con una decisión.

El debido proceso en la Constitución Política de la República de Guatemala, no se encuentra dentro de un Artículo destinado para ello, que su epígrafe se titula “Derecho de Defensa”, esto debido a que como se ha acotado anteriormente, la norma fundante persigue la teoría plasmada en la Declaración Francesa del 24 de junio de 1793, la cual fue la primera que utilizó la frase de, "Nadie puede ser juzgado y castigado sino después de haber sido oído o legalmente llamado"

El Artículo 12 constitucional es el asignado para regular el debido proceso en Guatemala, el cual establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Es necesario extraer que se utiliza la expresión que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en un proceso contenido en la legislación y previo a la razón por la cual se le persigue, civil o penalmente, por lo que es esta frase donde se determina el debido proceso como se conocía desde un principio, el cual se entendía como cumplir con el proceso de la forma en que la legislación indica.

La misma norma continúa estableciendo que ningún ser humano puede ser juzgado por



tribunales extraños a los regulados por la legislación, que podrían variar las formas de un proceso y violentar con ello derechos fundamentales, asimismo vuelve a insistir en que no se puede juzgar por un procedimiento que no esté vigente al momento de demandar o denunciar.

En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que forma parte del bloque constitucional que ha determinado la Corte de Constitucionalidad, dentro del Artículo 4, el cual su epígrafe vuelve a enunciar el derecho de defensa, en su último párrafo establece: “En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso”. En la citada ley, se menciona como procedencia del amparo, “Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos (...) En los asuntos de índole judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan”.

El Artículo 19 de la misma ley indica que, “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”.

Por lo cual debe de entenderse que una norma de carácter constitucional le otorga al



debido proceso, la calidad de principio jurídico, pues este dicta la dirección a seguir en cierta circunstancia o sobre otras normas del ordenamiento jurídico, en este caso los requisitos para que proceda el amparo, o las reglas generales que debe de cumplir un proceso.

En conclusión, el cumplimiento del derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso es de vital importancia en el proceso guatemalteco, ya que un Estado que dentro de un proceso no vele por el estricto cumplimiento de Derechos Humanos primordiales, es imposible que pueda mantener un Estado de derecho integral y perenne.





CAPÍTULO IV

4. Ilegalidades en que incurren algunos policías municipales de tránsito, al crear estrategias de cobro de multas; vulnerando el debido proceso, derecho de defensa y la libre locomoción

La Policía Nacional Civil, surge luego de la firma de los Acuerdos De Paz en 1996, sobre la reestructuración de las fuerzas policiales contemplada en el acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y la función del ejército en una sociedad democrática, constituye una reforma que pretende garantizar una institución policial que respete y proteja los bienes y derechos de todos los ciudadanos guatemaltecos.

La Policía Nacional Civil sustituye a la Policía Nacional que los Acuerdos de Paz exigieron su disolución, y la Ley de la Policía, contempla la organización y funcionamiento de una única fuerza policial y reconoce la existencia de diversas etnias y culturas, que deberán estar representadas en el nuevo cuerpo policial en el cumplimiento de su misión.

La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil. El nuevo modelo descansa sobre el principio de que la policía es defensora de la vida y bienes de los ciudadanos, por lo tanto sus derechos y libertades.

Históricamente ejecutó sus funciones como ente rector de la coordinación y regulación



del tránsito en todo el territorio nacional, como un departamento de la antigua Dirección General de la Policía Nacional, dentro de la cual operaba la Policía Nacional de Tránsito.

Posteriormente se emite el Decreto número 132-96 de fecha 18 de diciembre de 1996, que crea la Ley de Tránsito que especifica en el Artículo 4, "Compete al Ministerio de Gobernación por intermedio del Departamento de Transito de la Dirección General de la Policía Nacional el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pública, de conformidad con esta ley..." y por ende, le asigna las funciones establecidas en el Artículo 5; las cuales se enlistaran a continuación.

4.1 Funciones del Departamento de Tránsito

Corresponderá al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio de Gobernación aplicar la presente Ley y para el efecto está facultado para lo siguiente:

- a. Planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional;
- b. Elaborar el reglamento para la aplicación de la presente ley;
- c. Organizar y dirigir la Policía Nacional de tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades, públicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de tránsito;
- d. Emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer licencias de conducir;
- e. Organizar, llevar y organizar el registro de conductores;
- f. Organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos;

- g. Diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos;
- h. Recaudar los ingresos provenientes de la aplicación de esta ley disponer de ellos conforme a la misma:
- i. Aplicar las sanciones previstas en esta ley;
- j. Diseñar, dirigir y coordinar el plan y sistema nacional vial; y
- k. Todas las funciones otorgadas por la ley y las que le asigne el ministerio de gobernación en materia de tránsito”.
- l. Mayor conciencia en los trabajadores para prestar el servicio del cual se desempeñan.

Lo anterior quiere decir que tiene todas las facultades para desarrollar un buen servicio hacia los habitantes del Municipio o departamento donde tengan su jurisdicción de aplicar la ley, por lo que si tuvieran una buena capacitación de acuerdo a todas las facultades que tienen, pero con el don de servicio, sería una de las mejores instituciones, que busquen el bienestar de la comunidad, caso contrario en la actualidad, estas facultades solo sirven para empoderarse y actuar con prepotencia en la aplicación de las normas vigentes.

El Artículo 6 de la misma ley también establece lo relacionado con la organización, y como el Ministerio de Gobernación deberá de organizar todo lo relacionado con el Departamento de Tránsito, dicho Artículo norma lo siguiente; “El ministerio de gobernación mediante acuerdo gubernativo organizara el departamento de tránsito, el que será dirigido por un jefe y un subjefe nombrados por el titular del ramo, a propuesta del director general de la policía nacional, contara con las dependencias y delegaciones



que sean necesarias para el debido cumplimiento de la ley.

También mediante acuerdo Ministerial se creará y organizará la policía de tránsito como parte integrante de la policía nacional, y con funciones especializadas de tránsito a la cual le corresponderá aplicar la presente ley y por lo tanto sus integrantes están facultados para dirigir el tránsito y aplicar las sanciones instituidas en esta ley”.

De la misma manera el Organismo Ejecutivo podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito para los municipios tal y como lo establece el Artículo 8 del mismo cuerpo legal anteriormente citado, el cual regula lo siguiente, “El organismo ejecutivo mediante acuerdo gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la república que se encuentren en condiciones de realizar dicha función escientemente dentro de su jurisdicción y acrediten como mínimo, los extremos señalados en este Artículo.

Para tal efecto además del acuerdo gubernativo referido, el consejo municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante acuerdo municipal. Este traslado no comprenderá en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencias de conducir, placas de circulación seguros, registro de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general.

En consecuencia las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción, no tiene permitido ejercer su función fuera del lugar en el que fueron designados; para que el organismo ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es

necesario que esta así lo solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función.

Asimismo, se responsabiliza por su ejercicio y mantenimiento, dictara los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creara un departamento especial de policía municipal de tránsito si careciere del mismo”

El Departamento de Tránsito, en la actualidad depende estructuralmente de la Dirección General Adjunta de la Policía Nacional Civil, esto de conformidad con el Decreto 11-97, de fecha 04 de febrero de 1997, del Congreso de la República.

4.2 La multa o infracción de tránsito

Una infracción de tránsito es un incumplimiento de la normativa de circulación de vehículos que acarrea una sanción administrativa. En el caso de las infracciones de tránsito más graves, la sanción puede ser de orden penal, hasta el punto de acarrear penas privativas de libertad. Dentro del concepto de infracción de tránsito se incluyen todos los posibles vehículos: de motor, de tracción animal, bicicletas o incluso producidas por los peatones.

Las infracciones de tránsito pueden ser de muy diversa índole, si bien las más graves suelen ser aquellas que ponen en peligro la vida del infractor o de terceros. Entre éstas cabe citar el exceso de velocidad, la conducción temeraria o la conducción bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes.



Sin embargo, infracciones de tránsito puede ser también todo tipo de transgresión de la normativa, aunque el resultado de dicho incumplimiento sea simplemente la incomodidad para terceras personas, el entorpecimiento del tránsito de vehículos o de personas, o incluso el incumplimiento de obligaciones formales. Son también, por tanto, infracciones de tránsito, el mal aparcamiento o el incumplimiento de la obligación de llevar consigo la documentación del vehículo, por ejemplo.

Normalmente cuando una sanción es de tal gravedad como para que se sancione en el orden penal, el orden administrativo suele inhibirse en favor de la pena más grave. Se evita con ello sancionar dos veces la misma infracción.

Una multa es un castigo, que puede imponer una autoridad, sobre aquellos que han infringido alguna norma. Es pecuniaria, puesto que debe pagarse en dinero y usualmente es coercitiva, ya que, en caso de no cumplimiento del pago, se aplican multas sucesivas y acumulativas.

De conformidad con el Artículo 30 de la Ley de Tránsito, el cual regula lo relacionado con las infracción de tránsito y estable lo siguiente “Constituye infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos.

Cuando la infracción no este específicamente contemplada, se sancionará con amonestación o multa, conforme lo norma esta ley; y se impondrán sanciones tantas

veces como se cometan infracciones, aun cuando se trate de la misma persona o vehículo”.

Artículo 31. Sanciones. “El Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito o la municipalidad por intermedio del juzgado de Asuntos Municipales, según el caso, podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos, según el caso, las sanciones administrativas siguientes: amonestación multas, retención de documentos, cepos para vehículos, incautación de vehículos, suspensión y cancelación de licencia de conducir. Estas sanciones se impondrán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder al actor”.

Cuando se trate de infracciones cometidas por un conductor la autoridad le papeleta de aviso debidamente habilitada por el departamento de tránsito o la municipalidad, según el caso, en la cual especificará la infracción cometida, el artículo transgredido y la sanción impuesta.

Si se trata de un vehículo dejado en la vía pública, cuyo conductor no se encuentra presente, la autoridad dejará la papeleta de aviso mencionada en el párrafo anterior en el vehículo en un lugar visible y seguro.

4.3 Tipos de multas o infracciones de tránsito en Guatemala

El Ministerio de Gobernación, a través del Departamento de Tránsito o la municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales, podrá colocar multas, retención de

documentos, cepos, incautación de vehículos, suspensión y cancelación de la licencia de conducir.

Dichas amonestaciones se despliegan según el monto establecido por la ley, para lo cual se enlistan a continuación;

1. “Multa de 100 quetzales, según el artículo 180 de la Ley de Tránsito
 - a. No portar el equipamiento necesario para manejar bicicletas y motocicletas.
 - b. No respetar las señales de tránsito como: no vehículos, silencio, ceder el paso, no virar a la derecha, virar a la derecha o izquierda, velocidad mínima y seguir de frente.
 - c. Circular en arcén sin justificación.
 - d. No utilizar las señales al virar, cambiar de sentido, cambiar de carril, desacelerar y retroceder.
 - e. Conducir con aparatos receptores o reproductores de sonido conectados a audífonos.

2. Multa de 200 quetzales, según el Artículo 181 de la Ley de Tránsito
 - a. Manejar en contra de vía.
 - b. Irrespetar el turno en una fila de espera.
 - c. Cambiar de un carril a otro, sin respetar la prioridad de los vehículos.
 - d. Rebasar por la derecha.
 - e. Circular sin luz baja durante el día en ciertos casos especiales.
 - f. No usar luces de emergencia cuando sea necesario.
 - g. Irrespetar el orden jerárquico entre las señales de tránsito.



h. Conducir sin cinturones de seguridad.

i. Remolcar a otro vehículo con medios prohibidos.

3. Multa de 300 quetzales, según el Artículo 182 de la Ley de Tránsito

a. Conducir con licencia vencida.

b. Tirar o lanzar basura a otros vehículos o a la vía pública desde otro auto en movimiento.

c. Manejar con un vehículo sin escapa o sin silenciador.

d. Conducir produciendo sonidos o ruidos estridentes exagerados o innecesarios en áreas residenciales, hospitales y sanitarios en horas de la noche.

e. Usar sirenas o bocinas propias de los vehículos de emergencia.

4. Multa de 400 quetzales, según el Artículo 183 de la Ley de Tránsito

a. Conducir sin licencia.

b. Circular utilizando luces exclusivas para vehículos de emergencia, de mantenimiento vial y urbano.

c. Rebasar a otras unidades de transporte público y pararse justo frente a ellas.

d. No ceder el paso a escolares dentro de la zona perimetral y horario establecido.

e. Manejar un auto con lado frontal sin iluminación.

f. Instalar objetos semejantes a señales de tránsito que pueden confundir o incitar a comportamientos prohibidos.

g. Fingir una falla mecánica y estacionarse en lugares indebidos.

- h. Retroceder en autopistas y vías rápidas, representando un peligro para los demás usuarios.
- i. Tirar o abandonar en la vía pública cualquier objeto que entorpezca la circulación.
- j. Efectuar reparaciones que no sean de emergencia en vía pública.

5. Multa de 500 quetzales, según el Artículo 184 de la Ley de Tránsito

- a. A motoristas y conductores de motocicletas que transiten en las aceras, banquetas, pasos peatonales, ciclovías o vías exclusivas para transporte colectivo.
- b. A los motoristas y conductores de motocicletas que conduzcan entre carriles, zigzagueen en la vía pública o hagan paradas entre carriles.

6. Multas de mayor monto, según el Artículo 185 de la Ley de Tránsito

- a. Se infraccionará con Q1000.00 bajo las faltas de: dañar, alterar o cubrirseñales de tránsito.
- b. Ofender, agredir o insultar a la autoridad de tránsito. Esto puede llevar al conductor al órgano jurisdiccional correspondiente.
- c. Se impondrá Q5000.00 bajo para quienes: alteren la seguridad de tránsito, coloque obstáculos imprevisibles o se faciliten carreras, concursos o actividades sin autorización
- d. Se sancionará con Q25,000.00 por: Utilizar la vía pública para carreras, concursos o actividades similares sin autorización.
- e. A quienes no atiendan a los requerimientos de los vehículos de emergencia”.

Con estos artículos, se demuestra que la ley permite que se apliquen sanciones monetarias, para los infractores que se demuestre que efectivamente cometieron faltas o delitos de tránsito, lo que ocasiona sanciones establecidas en la ley, aunque algunas veces tampoco se ciñen a lo que establece las normas jurídicas.

4.4 Vulneración al debido proceso y al derecho de defensa por el cobro de multas de tránsito

Al tener conocimiento y haber analizado lo relacionado a las multas de tránsito que establece la Ley de Tránsito, se concluye en que existe una falta de cumplimiento de las reglas de tránsito y esto ha causado muchas tragedias, además de tráfico detenido.

El conductor infractor sabe cuándo comete una ilegalidad, y lo hace incluso ante la vista de los Policía Municipal de Tránsito. Lo correcto y como solución se deberían tomar decisiones para evitar accidentes y muertes. Pero debe hacerse legalmente, sin que exista un abuso al cobrar las multas, utilizando estrategias que no violenten los derechos de las personas.

Con lo anterior se hace un llamado a los conductores a basarse con la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Tránsito, para dejar de ser víctima de extorsión por parte de las autoridades de tránsito, quienes colocan multas aprovechándose de la autoridad que el Estado les ha otorgado.

En la Ley de Tránsito en el Artículo 31 establece, “cuando un conductor comete una

infracción, el agente de la Policía Municipal de Transito debe entregar una papeleta de aviso que especifique la infracción cometida; el Artículo de ley trasgredido y la sanción impuesta”.

Señala al Juzgado de Asuntos Municipales para determinar si procede o no la imposición de la sanción. Busca que el infractor se entere y pueda defenderse ante el Juzgado de Asuntos Municipales.

En Guatemala el derecho a la defensa es constitucionalmente reconocido, nadie puede ser sancionado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ratificado por el Código Municipal en el Artículo 154, “Ninguna persona podrá ser objeto de sanción sin que se le haya citado, oído y vencido en atención a la infracción que se le impute”.

Si no se modifica la Ley de Tránsito, las multas impuestas por radares o fotografías, son ilegales e inconstitucionales, si no son notificadas por medio de la boleta que la ley manda entregar al conductor, quien no tiene responsabilidad de ingresar a un sistema digital a revisar multas que no fueron notificadas.

Es ilegal que un agente de la Policía Municipal de Tránsito cobren multas con POS, impuestas a través de una fotografía si el conductor, infractor o no, no se ha enterado y no ha tenido la oportunidad de presentarse ante un Juzgado de Asuntos Municipales para que la multa le sea debidamente impuesta.

Como ilegal es extorsionar amenazando con decomisar la licencia, la tarjeta de



circulación y/o el vehículo, las estrategias utilizadas por las autoridades de tránsito encierran la vulneración a los derechos tales como el debido proceso, el derecho de defensa y la libre locomoción.

La Ley de Tránsito en el Artículo 33 establece, “El Ministerio de Gobernación, por intermedio del departamento de tránsito o la municipalidad por intermedio del juzgado de Asuntos Municipales, según el caso, podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos, según el caso, las sanciones administrativas siguientes:

- a. Amonestación multas
- b. Retención de documentos
- c. Cepos para vehículos
- d. Incautación de vehículos
- e. Suspensión y cancelación de licencia de conducir

Estas sanciones se impondrán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder al actor. Cuando se trate de infracciones cometidas por un conductor la autoridad le debe entregar una papeleta de aviso debidamente habilitada por el departamental de tránsito o la municipalidad, según el caso, en la cual especifique la infracción cometida, el Artículo transgredido y la sanción impuesta, en forma clara y precisa.

Si se trata de un vehículo dejado en la vía pública, cuyo conductor no se encuentra presente, la autoridad dejara la papeleta de aviso mencionada en el párrafo anterior en el vehículo en un lugar visible y seguro.



Aunado a lo anterior los documentos solo pueden ser retenidos por el Juzgado de Asuntos Municipales al conductor que ha acumulado tres multas sin haber hecho efectivo su pago. Si bien se entiende en dicho Artículo no establece que los documentos de los conductores que han cometido una infracción sean retenidos por un agente de Policía Municipal de Tránsito.

Si las multas no fueron notificadas y no se tuvo plazo para presentarse al Juzgado de Asuntos Municipales, no debe pagarse ni permitir que un agente de la Policía Municipal de Tránsito pretenda retener los documentos”.

En la Ley de Tránsito en el Artículo 35 establece “El departamento de tránsito o la municipalidad respectiva, podrá incautar y retirar los vehículos, chatarra y demás cosas colocadas en la vía pública en lugares no autorizados u obstaculicen el tránsito”.

Estos vehículos, chatarra o cosas serán conducidos o transportados, a costa del propietario a los depósitos autorizados para tal efecto. Además sus conductores o propietarios serán sujetos a una multa, la cual se fijara conforme esta ley y su reglamento.

Cuando un vehículo permanezca en la vía pública por más de treinta y seis horas, se encuentre bien o mal estacionado, en funcionamiento o con desperfectos mecánicos, haya sido o no objeto de un accidente de tránsito o utilizado para hechos ilícitos, obstruyendo o no el tránsito, se considerará abandonado y se procederá conforme al párrafo anterior. La incautación de vehículos como una sanción que un Juez de Asuntos



Municipales puede imponer y no reconoce que pueda ser impuesta por la falta de pago de multas.

Los policías de tránsito en todo el país amenazan con el Reglamento de la Ley de Tránsito ya que en su Artículo 190 “el que indica traslado del vehículo al depósito municipal sólo tras pasados 30 días de impuesta la multa por el Juzgado de Asuntos Municipales. Pero si bien establece que deben de ser multas impuestas por el Juzgado de Asuntos Municipales”.

Con el análisis anterior no es un llamado a la irresponsabilidad de los conductores sólo a que las autoridades actúen de conformidad con la Ley de tránsito, sin que exista abuso de autoridad de parte de la policía municipal de tránsito al multar a los conductores, por infracciones en las que los agentes utilizan estrategias para ser beneficiados, además en la hora que sea, se hacen grandes congestionamientos, porque resulta que tienen retenes antojadizos, algunas veces hasta accidentes ocasionan, por lo que siempre se busca que tengan una capacitación, para determinar opciones que sean correctas y que no se obstaculice la libre locomoción de los habitantes del sector, así como que no se coloquen multas, únicamente por aparatos que no están autorizados legalmente para tomarlos como referencia para imponer las sanciones correspondiente, no olvidando la alta corrupción que ha afectado como cáncer a nuestra sociedad.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Ante la premisa que en Guatemala se cometen ilegalidades en que incurren algunos policías municipales de tránsito, al crear estrategias de cobro de multas; vulnerando el debido proceso, derecho de defensa y la libre locomoción, se puede decir que esto ocurre debido al alto índice de corrupción que cada vez crece más en todas las instituciones del Estado y que las municipalidades son de las entidades más afectadas por este flagelo en todas sus áreas incluyendo los departamentos de tránsito.

El problema se presenta por la falta de capacitación que se les brinda a los policías de tránsito, quienes no cuentan con los conocimientos sobre la ley necesarios para desempeñar su labor y a la vez algunos lo confunden con el poder que les otorga el cargo, lo que hace que cometan abusos en contra de la población al aplicar la Ley a su criterio. Por lo tanto, se hace necesario que todos los departamentos de tránsito de las municipalidades brinden la educación y capacitación con la que debe contar un agente de la policía de tránsito, para que sea un agente que busque soluciones para la población y no que los perjudique y se aprovechen de su autoridad para cometer extorsiones o causar intranquilidad, cometiendo abusos en contra de los ciudadanos.

Es necesario que se busquen políticas que permitan que exista un control sobre la forma en que trabajan los policías de tránsito, y que se mejore la aplicación de la ley para que sea justa, importante iniciar a limpiar los departamentos de tránsito de la corrupción sobre todo con la necesidad tan grande que tiene la sociedad guatemalteca de recibir una justicia equitativa y pronta, evitando que se perjudique su patrimonio y su seguridad.





BIBLIOGRAFÍA

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 2004, décimo quinta ed.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general**. Guatemala, Cooperación Española (s.e)

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Tratado de Derecho Penal Tomo I**. Argentina, Abeledo Perrot, 1995, segunda ed.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de Derecho Penal, Tomo I**. Argentina, Ed. Losada, S.A., 1964, cuarta ed.

NÚÑEZ, Ricardo C. **Tratado de derecho penal, tomo primero, parte general**. Argentina, Marcos Lerner Ed. Córdoba, 1999, cuarta ed.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal, parte general**. Argentina, ediar Sociedad Anónima Ed. Comercial, Industrial y Financiera, 1987, primera ed.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), Editorial Heliasta. (s.f.).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), Editorial Heliasta S.R.L., 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Ley de Tránsito. Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala.